



# CONSULTA A AFIP

## RG. CONJUNTA 1274 Y 7/02- Nuevo Aplicativo SIJyP Versión 19.0 DECRETO 606/02

Córdoba, 09 de Mayo 2002

Señor  
Director de la  
Administración Federal de Ingresos Públicos  
Hipólito Irigoyen 370 - PB  
( 1086 ) - Capital Federal

CONSULTA A AFIP

RG. CONJUNTA 1274 Y 7/02- Nuevo Aplicativo SIJyP Versión 19.0  
DECRETO 606/02

La Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba es una institución civil, gremial de empresarios acopiadores de granos de esta provincia. Dentro de sus actividades se encuentra la de asesorar y representar al sector del acopio en aquellas consultas que contribuyen a dar un perfil de certeza operativa en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de cada empresa.

En este caso deseamos referirnos al nuevo programa aplicativo "SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES - Versión 19.0", teniendo en cuenta las características particulares de este sector y que se ven reflejadas en los distintos tipos de regímenes laborales con los que opera para cumplir con sus objetivos.

El acopio de granos está compuesto por establecimientos comerciales organizados bajo las figuras de empresas unipersonales, sociedades de hecho y/o sociedades regularmente constituidas, cuya actividad principal, en su gran mayoría, se encuadra en el Código 49 (Actividades no clasificadas) en la Tabla de Códigos de Actividad del Aplicativo en vigencia, y con una segunda actividad generalmente de originación (secundaria) que se incluye en el Código 1 (Producción Primaria) de la mencionada tabla.

A los fines de una correcta interpretación de nuestra consulta es importante advertir que en el marco que venimos comentando, las empresas acopiadoras contratan personal al que podemos encuadrar en los Códigos de Actividad 49 (el mismo de la empresa) y también personal cuyo Código de Actividad es el 97 para el personal de UATRE (Modalidad de contratación 23), los cuáles por sus peculiaridades propias poseen distintos volúmenes de incorporación, donde intervienen variables como: estabilidad en el puesto de trabajo, periodicidad, rotación estrechamente ligada a la estacionalidad de los productos (cereales y oleaginosas) con que las empresas desarrollan su actividad principal, e incluso la actividad secundaria referida.

En ese contexto contamos con empresas acopiadoras que se encuadran en el Art. 2º, inc. "B" del Decreto 814/01 y sus modificaciones, - las que no presentan inconvenientes con la aplicación de la versión 19.0 del SIJyP-, como así también empresas acopiadoras que superando los 48.000.000 de facturación, las mismas se encuentran encuadradas en el inc. "A" del Art. 2º del Decreto 814/01 y sus modificaciones, en donde el aplicativo SIJyP V. 19.0 no permite codificar la actividad 97 para el personal a destajo, título II de la Ley 22.248, Personal No Permanente, contratado en las plantas de acopio, ergo no se puede cumplimentar con el Decreto 606/02 por cuanto no calcula el 1,5% del FNE y además lo compensa. Esto sucede por cuanto para poder declararlos se coloca -como única alternativa- el Código 49, el de la empresa, individualizándolos con el Código 23 de modalidad de contratación.

Tenemos entonces en los casos de Empresas categorizadas en el inc. "A", Art. 2º del Decreto 814/01, trabajadores comprendidos en la Ley 22248 - Título II - Personal No Permanente ( Ley Nacional de Trabajo Rural ), contratados por empresas comerciales acopiadoras de granos declarados en "Modalidad de Contratación 23 - Personal No Permanente Ley 22,248", y "Código de Actividad de la empresa comercial: 49 - Actividades no Clasificadas", pero que en virtud del Decreto 606/02 este Código de Actividad debe pasar a ser el "97 - Trabajador Agrario Ley 25.191", de tal suerte que el FNE dentro del SNSS, pestaña respectiva, calcule el 1,5% ( y no el 1,11% del Código 49)

sobre la remuneración 4 declarada, siendo dicho concepto -para el Código 97- no compensable.

Estimamos entonces que el aplicativo en cuestión requerirá una corrección que permita la DDJJ de este personal comentado y el cumplimiento, de parte de la Empresa, de lo prescripto en el Decreto 606/02, a partir de Abril del corriente año que es el inicio de su vigencia. También solicitamos una aclaratoria para el caso de las firmas que habiendo declarado, como pudieron, personal de la modalidad 23, no queden en mora respecto de los ítem que no han podido cumplimentar en tiempo y forma.

Juan Carlos Giraudo  
Gerente  
Sociedad de Acopiadores de Granos de la Provincia de Córdoba



## **REPUESTA del AFIP**

De nuestra consideración:

Le informamos que el sistema no permite el ingreso de un empleador que este comprendido en el decreto 814 art. 2 inc. A y posea empleados con el código de actividad 97 Trabajadores agrarios. Este error se contemplará para una nueva versión del aplicativo, momentaneamente, tendrán que ingresar el código de actividad 1 Producción Primaria y abonar la diferencia con el Código de impuesto 351 concepto y subconcepto 19.

E.B.T. Div. Mesa de Ayuda